



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001 31 03 002 2021 00155-00. Acción de tutela de primera instancia promovida por **MAIRA ALEJANDRA CORONADO BLANCO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - GOBERNACIÓN DEL CESAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.** Derechos fundamentales por violación al derecho de petición, debido proceso, derecho a la educación, protección a las madres cabezas de familias, derecho al trabajo, mínimo vital.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por MAIRA ALEJANDRA CORONADO BLANCO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - GOBERNACIÓN DEL CESAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Ha sido víctima de nuevos hechos de desplazamiento en el mes de agosto y desde entonces ha tratado de declarar estos hechos ante las entidades del ministerio público como personería, procuraduría y defensoría pero hasta la fecha esto ha sido imposible ya que le dicen que hasta la fecha no están tomando estas declaraciones y no le dejan entrar los vigilantes por esto considero están siendo vulnerados sus derechos fundamentales y de su familiares dependientes.

Presentó derechos de peticiones a las entidades tuteladas ya que se encuentra en una situación de pobreza extrema y no está generando los recursos que su núcleo familiar requiere para una subsistencia mínima por esta razón hay desnutrición hambre y miseria en su hogar y eso está afectando principalmente a sus hijos menores los cuales se encuentran bajo su cago y dependen absolutamente de los ingresos que ella genera para sobrevivir, por esto ha presentado peticiones a los tutelados solicitando se capaciten y le apoyen económicamente para lograr una estabilización económica que le permita suplir las necesidades de su hogar, pero por parte del Sena ni de la unidad de víctimas y mucho menos del DPS ha obtenido solución si no por

lo contrario, respuestas evasivas y negativas mientras su menor dependiente se encuentra en gran riesgo debido a la falta de alimentos.

Manifiesta, que por eso el Sena se comunicó con ella conmigo y le incluyeron en un curso de su elección, pero para poder hacer este curso necesito un equipo con internet y ninguno de los dos los tengo por esto se le hace imposible acudir a esas clases que comenzaron desde el día 15 de septiembre y terminaron el día 28 de ese mismo mes las inducciones, pero ese elemento es de gran vitalidad y no cuenta con los recursos necesarios para acceder a ese equipo que es de gran importancia para estas clases a las cuales requiere incluirse.

Es madre cabeza de familia y ha remitido varias peticiones al Sena, con el fin de que le vinculen a los programas de estudio y con prioridad sin más negativas pero esos se han negado y siempre los cursos que hay disponibles en su caso son básicos que no garantizan capacitaciones para lograr una estabilidad económica por esto le están negando el derecho a la educación y a el trabajo, sin tener en cuenta que es madre cabeza de familia y que tiene hija depende de su por eso es la más afectada.

El Departamento para la Prosperidad Social no ha accedido a ayudarle a emprender un negocio que le permita conseguir el sustento diario de su hogar para alcanzar el auto sostenimiento y siempre le dicen que no hay convocatorias para ese subsidio siendo que en su caso deben darle prioridad y la unidad de victima manifiesta que según ellos le hicieron un estudio el cual determino que no es necesario seguir entregándole ayudas siendo que nunca le han dado nada y sus condiciones de vulnerabilidad son evidentes y la afectada es una menor de 2 años.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, derecho a la educación, protección a las madres cabezas de familias, derecho al trabajo y mínimo vital.

PRETENSIONES:

Solicita lo siguiente:

- 1.- Ordenar a quien corresponda facilitarme un equipo con el cual pueda dar sus clases virtuales y no le saquen así del curso que anhela empezar y terminar para mejorar sus condiciones de vida.
- 2.- Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social, vincularla a los programas de apoyo económico y emprendimiento productivo de forma inmediata y sin más dilataciones para lograr una estabilidad económica y así garantizar los derechos fundamentales a sus menores dependientes afectados.
- 3.- Ordenar a la Presidencia de la República y Ministerio de Hacienda y de Vivienda que se vinculen a los programas de vivienda gratuita.
- 4.- Ordenar a la Presidencia le otorgue un computador con internet para mejorar sus condiciones de vida.

5.- Se ordene a la Defensoría del pueblo o Personería o Procuraduría escucharme en declaración sobre los nuevos hechos de violencia de que he sido víctima junto a sus familiares.

PRUEBAS :

PARTE ACCIONANTE :

1.- Copia y pegue el derecho de petición presentado a las entidades tuteladas en el cual va anexo copia de su cedula.

2.- Respuesta PDF de la unidad de victimas de forma evasiva y negativa.

PARTE ACCIONADA :

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS :

1. Acción de tutela con radicado 20001310700320210005400.
2. Fallo proferido al interior de la Acción de tutela con radicado 20001310700320210005400.

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL :

- 1.- Resolución N° 03558 del 29 de noviembre de 2017.
- 2.- Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.
- 3.- Decreto N° 1515 del 7 de agosto de 2018.
- 4.- Resolución N° 02265 del 21 de septiembre de 2018.
- 5.- Resoluciones 00743 del 1 de abril de 2019.
- 6.- Resolución 01986 del 3 de noviembre de 2020.
- 7.- Oficio: S-2021-2002-260053.
- 8.- Oficio: S-2021-4203-258220.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 30 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - GOBERNACIÓN DEL CESAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Así mismo, mediante auto adiado 11 de octubre de 2021, se vincularon a Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, al Departamento para la Prosperidad Social, Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Vivienda.

CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS :

Alega, que para el caso de la señora MAYRA ALEJANDRA CORONADO BLANCO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV -,

se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997.

Aduce, que vez notificada, se pone de presente la existencia de actuación temeraria por parte de la accionante, ya que sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR dentro del radicado 20001310700320210005400, donde la mencionada autoridad judicial mediante fallo de fecha 25 de agosto de 2021, decidió NEGAR el amparo solicitado por la accionante; Aunado lo anterior se evidencia la figura de Cosa Juzgada; toda vez que la unidad para las víctimas ya dio respuesta a la solicitud de la accionante por medio de acción de tutela, pero la accionante insiste en radicar las mismas solicitudes ante esta entidad y por medio de acción de tutela ante los diferentes despachos, generando un desgaste ante la administración judicial y ante esta entidad.

En virtud de lo anterior, solicita negar la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR:

Alega, que el Departamento del Cesar no se encuentra legitimado para resolver la problemática de la accionante, pues carece de competencia legal, toda vez que en principio la citada obligación recae en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, como se explicará en la presente.

En virtud de lo anterior, solicita que se les desvinculen de la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA:

Alega, que se le comunicó el 12 de agosto de 2021 con la solicitante través de la líder de víctimas la doctora SANDRA MORELO al celular No 3023032030-3145370630, donde se le presentó la Ruta de Atención para la Población Víctima, los beneficios de ley, y la oferta institucional de la entidad para mejorar su competitividad en el mercado laboral. En el diagnóstico hecho en la atención, se encontró que hay un interés de la joven en estudiar formación técnica en Salud Pública, por lo que se elevó solicitud al Centro de formación que ofrece este programa para se dé viabilidad de generar un cupo de acceso cuando se oferte esta formación y de esta manera se permita dar una pronta solución en mejorar la condición de vulnerabilidad de la solicitante.

CONTESTACIÓN DE MUNICIPIO DE VALLEDUPAR:

Alega, que de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; en concordancia con lo preceptuado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011; se consultó a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, Entidad competente que maneja exclusivamente el Registro Único de Víctimas (RUV), quien verificó e informó que la señora MARIA ALEJANDRA CORONADO BLANCO, de acuerdo a lo arrojado por el sistema: Registro Único de Víctimas (RUV); se encuentra en el RUV, en estado INCLUIDO.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA:

Alega, que es ajeno a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, y no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales de la señora Coronado Blanco.

Aduce, que esa Cartera Ministerial no es la competente para cumplir lo solicitado, ya que no es la competente para determinar quiénes son los beneficiarios de los Programas Sociales del Estado ni, mucho menos, los programas "de vivienda gratuita", por lo que respetuosamente se solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de este Ministerio.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:

Alega, que la Petición radicada en las dependencias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el número: E-2021-2203-214730. Por la Señora MAIRA ALEJANDRA CORONADO BLANCO. 1.065.841.132. El cual es objeto de amparo Constitucional por medio de la presente acción de Tutela. se informó de manera clara y precisa a la Accionante, tal y como ya quedó demostrado.

Aduce, que por medio de oficio No S-2021-2002-260053 del 13 de agosto de 2021, da respuesta al radicado de entrada E2021-2203-214730, expedida por el Grupo Interno de Trabajo "Participación Ciudadana". A través de dicha comunicación se informa a la parte accionante, que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitió copia de la petición junto con los documentos presentados, con destino, a la Unidad para las Víctimas, Alcaldía de Valledupar Cesar. Y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

En virtud de lo anterior, solicita que se niegue el amparo constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y MINISTERIO DE VIVIENDA.

Estando debidamente notificados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y

subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante MAIRA ALEJANDRA CORONADO BLANCO, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - GOBERNACIÓN DEL CESAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA MUNICIPAL Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, están legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que el derecho de petición es de fecha 12 de agosto de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 29 de Septiembre de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata de persona víctima del Desplazamiento Forzado, Sujeto de Especial Protección Constitucional.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - GOBERNACIÓN DEL CESAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA MUNICIPAL Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, debido proceso, derecho a la educación, protección a las madres cabezas de familias, derecho al trabajo y mínimo vital?

DIFERENCIACIÓN ENTRE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y LA TEMERIDAD - Sentencia T-185/17:

La señora Emilse Madrid López interpuso dos (2) acciones de tutela sucesivas reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad que estima vulnerados por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. Dicha entidad en el curso de este trámite que se adelanta planteó la existencia de una acción temeraria por considerar que se presenta identidad de sujetos, objeto y causa respecto de la tutela presentada con anterioridad y la que ahora es objeto de revisión. Surge entonces la pregunta de si efectivamente la acción impetrada por la peticionaria se encuentra afectada por este fenómeno y, en consecuencia, debe declararse su improcedencia.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la presentación de dos (2) o más acciones de amparo idénticas ante distintos jueces o tribunales, sin justificación alguna puede traer como consecuencia (i) la identificación de la cosa juzgada constitucional y/o (ii) la declaración de temeridad como fórmula que enjuicia y sanciona el ejercicio irracional de la tutela. Los ciudadanos tienen el deber de no abusar de los propios derechos y de "[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95 C.P), por lo que deben evitar la presentación de tutelas sucesivas por los mismos hechos, las mismas partes y con idénticas pretensiones. Esa actuación congestiona injustificadamente los despachos judiciales e impide que la administración de justicia respete el derecho de los demás ciudadanos a que sus conflictos de intereses se resuelvan oportunamente (artículo 228 C.P).

En relación con la cosa juzgada, de manera general se ha dicho que se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica. En tratándose del recurso de amparo, la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional.

La cosa juzgada constitucional, entonces, imposibilita reabrir la *litis* concluida con precedencia, a través de un análisis jurídico agotado en sede judicial, para de esta forma permear de seguridad las relaciones jurídico procesales consolidadas en el marco de nuestro ordenamiento jurídico. Así, la institución bajo alusión conlleva la consecuencia jurídica de declarar improcedentes las acciones de tutela que referidas a un mismo objeto, *causa petendi* y partes incorporan una controversia que ya ha sido objeto de resolución con anterioridad por parte de otra autoridad judicial y cuya decisión ha cobrado ejecutoria, ya sea porque, en control concreto de constitucionalidad, se ha emitido un fallo en sede de revisión o unificación por parte de la Corte Constitucional, o porque esta última, en ejercicio de su facultad discrecional, ha decidido no seleccionarla para emitir un pronunciamiento.

Por su parte, la temeridad es un fenómeno jurídico que acaece cuando se promueve injustificada e irracionalmente la misma acción de tutela ante distintos operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva. De ahí que, desde sus inicios, esta Corporación haya advertido que dicho fenómeno, además de hacer alusión a la carencia de razones para

promover un recurso de amparo que ya ha sido resuelto o se encuentra en trámite de resolución, comporta una vulneración de los "principios de buena fe, economía y eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal".

En desarrollo de lo anterior se ha interpretado que se configura temeridad respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela. Si se llenan completamente los anteriores presupuestos, el juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá promover las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

En todo caso, comoquiera que la temeridad es el resultado de un ejercicio abusivo del derecho, tendiente a satisfacer intereses individuales en desmedro de la lealtad procesal y de los derechos de los demás ciudadanos, resulta lógico asumir que la misma se configure únicamente si la persona interesada ha obrado injustificadamente y de mala fe. Para ello, el juez constitucional deberá evaluar de manera cuidadosa en cada caso las motivaciones de la nueva tutela, teniendo siempre presente que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, que cualquier restricción en su ejercicio debe ser limitado, y que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas (artículo 83 CP), por lo que resulta imperativo demostrar que se actuó real y efectivamente de forma contraria al ordenamiento jurídico.

En la sentencia T-433 de 2006, la Sala Séptima de Revisión sostuvo que el juez constitucional debe tener en cuenta algunos hechos que, analizados en el caso concreto, pueden justificar la presentación de múltiples acciones de tutela, y que están relacionados con: (i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o (iv) cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante^[52].

Con base en lo dicho y a manera de síntesis, la interposición injustificada de una misma acción de amparo ante distintas autoridades judiciales, ya sea de forma sucesiva o simultánea, puede dar lugar a la declaración de: *cosa juzgada constitucional*, cuando el mecanismo estudiado comparte identidad de hechos, objeto y pretensiones, pero además ha sido resuelto a través de un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, ya sea en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional, o en sede de instancia cuando el Alto Tribunal ha decidido su no selección para emitir un pronunciamiento; o *temeridad*, cuando además de compartir la

triple identidad de la que se ha venido hablando, se encuentra plenamente acreditado que el accionante ha actuado de forma dolosa o de mala fe, vulnerando valores superiores como la lealtad, economía y eficacia procesales.

Temeridad en la acción de tutela:

En primer lugar, la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. En segundo lugar, el Decreto 2591 de 1991 señala como principio en el trámite de esta acción constitucional, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. No obstante, existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La Jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y COSA JUZGADA ORDINARIA - SENTENCIA SU1219/01:

Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución (art. 86 C.P.), a la ley (art. 33 del Decreto 2591 de 1991) y a las normas reglamentarias en la materia (arts. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional). Las Salas de Selección de la Corte Constitucional, salvo sus facultades legales y reglamentarias, no tienen la facultad de seleccionar lo que ya ha sido excluido de selección para revisión ni una acción de tutela contra uno de sus fallos de tutela. Esto por una poderosa razón. Decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (art. 33 del Decreto 2591 de 1991 y art. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional), opera el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional** (art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido.

A este respecto, es importante distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional. Mientras que en el primer caso es generalmente admitida la procedencia de la acción de tutela por vías de hecho, en el segundo caso, tratándose de un proceso judicial constitucional, donde se persigue en forma explícita y específica la protección de los derechos fundamentales y la observancia plena del orden constitucional, la oportunidad para alegar la existencia de vías de hecho en los fallos de tutela es hasta la finalización del término de insistencia de los magistrados y del Defensor del Pueblo respecto de las sentencias no seleccionadas. Una vez terminados definitivamente los procedimientos de selección y revisión, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.), y se torna, entonces, inmutable y definitivamente vinculante.

En el presente caso, la Corte debe decidir si contra una sentencia de tutela procede una nueva acción de tutela basada

exclusivamente en el argumento de que al concederla se incurrió en una vía de hecho porque la tutela era desde el principio improcedente. Se observa cómo el cuestionamiento al fallo de tutela versa sobre el juicio de procedencia de la acción como elemento constitutivo e inescindible del fallo. La única alternativa para manifestar inconformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia propiamente dicha que se encuentra en firme, es la intervención de la parte interesada en el proceso de selección para revisión ante la Corte Constitucional, ya que de otra forma se propiciaría una cadena interminable de demandas contra sentencias de tutela, lo que pugna contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional (art. 86 C.P.), contra el principio fundamental dirigido a asegurar el goce efectivo de los derechos y deberes constitucionales (art. 2 C.P.) y contra el principio de la seguridad jurídica.

La tensión entre derechos fundamentales y seguridad jurídica que justifica admitir la acción de tutela por vías de hecho contra sentencias judiciales, se disuelve al impedir la tutela contra fallos de tutela, ya que en este evento la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica no entran en conflicto sino que confluyen hacia un mismo propósito, v.gr. el goce efectivo de los derechos el cual sería tan sólo retórico si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare, así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado.

Este tratamiento diferencial según el tipo de sentencia judicial - los fallos de tutela y las demás providencias - se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales. Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica. No escapa a la Corte que el trámite de selección de las sentencias de tutela para revisión puede incurrirse en una equivocación al excluir un fallo de tutela que constituye una verdadera vía de hecho y con ello en una afectación de derechos o bienes jurídicamente protegidos. Pero esta posibilidad es ocasional y excepcional. En cambio, de admitirse que contra toda sentencia de tutela puede presentarse una nueva tutela por vías de hecho, la afectación de los derechos fundamentales así como del mecanismo judicial efectivo para su protección sería en la práctica permanente y general, y, por lo tanto, desproporcionadamente mayor. En todo caso el sistema de selección para revisión puede ser susceptible de mejoras tendientes a minimizar la ocurrencia de errores en el estudio de la totalidad de las decisiones de tutela remitidas a la Corte Constitucional. Es por ello que ponderados todos estos factores la Corte arriba a la conclusión que la respuesta que más se ajusta a la Constitución es que no procede la tutela contra sentencias de tutela.

Improcedencia de la acción de tutela cuando se interpone de manera directa sin que el interesado hubiere acudido previamente a requerir la prestación de lo solicitado a la entidad accionada - Sentencia T-750/07:

Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo.

Resulta a todas luces inadecuada esta práctica porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una presunta

vulneración a un derecho fundamental, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad accionada, en suministrar lo pretendido por el actor, pues, si no existe la negativa o la omisión de lo solicitado, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales - Sentencia T-130/14:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]".* Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) ¹²⁰¹, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso por la agente oficiosa se observa que a John Edwin Díaz Cardona hace cinco años no lo valora un médico, y que no lo ha llevado a Emssanar E.S.S. para que allí le ordenen y autoricen lo pretendido en sede de tutela, pues él mismo lo impide. Lo que concuerda con las demás pruebas allegadas al proceso, pues estas muestran que la última valoración diagnóstica que se le realizó fue el día 24 de enero de 2009 por una médica particular especialista en psiquiatría.

Igualmente, Emssanar E.S.S. sostuvo que la accionante nunca se ha acercado a la entidad para pedir la atención integral o la internación de su hijo, motivo por el cual, no existe evidencia de siquiera una orden médica expedida por el médico tratante de John Edwin Díaz Cardona, que avale o determine la solicitud elevada por la tutelante, ni tampoco hay prueba o indicio de alguna negación del servicio requerido por la peticionaria.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, MAIRA ALEJANDRA CORONADO BLANCO, acude al juez de tutela cuyo objetivo que se le ampare los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, derecho a la educación, protección a las madres cabezas de familias, derecho al trabajo, mínimo vital, los cuales considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - GOBERNACIÓN DEL CESAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Así mismo, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo, por razones que las pretensiones ya fueron de debate ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado y el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

Ahora bien, se procede a verificar si la acción de tutela presentada por el MAIRA ALEJANDRA CORONADO BLANCO, ante ésta judicatura constituye una conducta temeraria; así mismo, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la presentación de dos (2) o más acciones de amparo idénticas ante distintos jueces o tribunales, sin justificación alguna puede traer como consecuencia (i) la identificación de la cosa juzgada constitucional y/o (ii) la declaración de temeridad como fórmula que enjuicia y sanciona el ejercicio irracional de la tutela.

Primero que todo, la jurisprudencia indica que se debe cumplirse con unos presupuestos para que opere la temeridad los cuales son:

"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela. Si se llenan completamente los anteriores presupuestos, el juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar la acción, sino que además deberá promover las sanciones

contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012" Sentencia T-374/18.

En análisis del caso concreto, tenemos que las pretensiones de la presente tutela, los cuales son las siguientes:

1- Ordenar a quien corresponda facilitarme un equipo con el cual pueda dar mis clases virtuales y no me saquen así de este curso que anhelo empezar y terminar para mejorar nuestras condiciones de vida.

2- Ordenar al departamento para la prosperidad social vincularse a los programas de apoyo económico y emprendimiento productivo de forma inmediata y sin más dilataciones para lograr una estabilidad económica y así garantizar los derechos fundamentales a mis menores dependientes afectados.

3- Ordenar a la presidencia de la república y ministerio de hacienda y de vivienda que me vinculen a los programas de vivienda gratuita.

4- Ordenar a la presidencia me otorgue un computador con internet para mejorar nuestras condiciones de vida.

5.- Que ordene a la defensoría del pueblo o personería o procuraduría escucharme en declaración sobre los nuevos hechos de violencia de que he sido víctima junto a mis familiares.

Ahora, las pretensiones del libelo de tutela de juzgado tercero penal del circuito especializado son:

1.- Ordenar al Sena y Ministerio de Educación, brindarme acceso a los cursos técnicos y tecnológicos de mi preferencia para la población desplazada sin más dilataciones y de forma inmediata.

2.- Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social se vincularme a los programas de apoyo económico y emprendimiento productivo de forma inmediata y sin más dilataciones para lograr una estabilidad económica y así garantizar los derechos fundamentales a mis menores dependientes afectados.

3.- Ordenar a la Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda y Vivienda que me vinculen a los programas de vivienda gratuita.

4.- Ordenar a la Defensoría del Pueblo y Personería garantizar nuestros derechos fundamentales teniendo en cuenta que soy madre cabeza familia y que la más afectada es la menor.

Así las cosas, las pretensiones ya fueron objeto debate ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, sin embargo las pretensiones:

1.- Ordenar a quien corresponda facilitarme un equipo con el cual pueda dar mis clases virtuales y no me saquen así de este curso que anhelo empezar y terminar para mejorar nuestras condiciones de vida.

4.- Ordenar a la presidencia me otorgue un computador con internet para mejorar nuestras condiciones de vida.

5.- Que ordene a la defensoría del pueblo o personería o procuraduría escucharme en declaración sobre los nuevos hechos de violencia de que he sido víctima junto a mis familiares.

Las citadas no fueron objeto de debate, ente el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar y Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

En ese orden de ideas, no hay temeridad en la acción de tutela por cuanto si bien es cierto existen identidad parcial en los hechos y pretensiones, no es menos cierto que hay argumentos y pretensiones nuevas que resolver. Además de ello, no está acreditado la mala fe o dolo en la parte actora.

Ahora bien, frente a la pretensión "Ordenar a quien corresponda facilitarme un equipo con el cual pueda dar mis clases virtuales y no me saquen así de este curso que anhelo empezar y terminar para mejorar nuestras condiciones de vida" no existe solicitud alguna por parte de la actora ante las entidad como lo pueden ser la ALCALDIA MUMNICIPAL, GOBERNACION DEL CESAR, UNIDAD DE VICTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PROSPERIDAD SOCIAL, PRESIDNCIA DE LA REUBLICA, solicitando el equipo de computador, pues la atora no puede acudir a la acción de tutela para solicitar algo que ni siquiera ha solicitado por vía de petición. Para lo cual dicha pretensión es improcedente.

Frente a la pretensión No. "4- Ordenar a la presidencia me otorgue un computador con internet para mejorar nuestras condiciones de vida" está tiene el mismo fundamento de improcedencia que la pretensión primea, como se señaló en líneas anteriores, la actora debe de solicitarlo ante de acudir a la tutela, acreditando que lo requiere, además de ello, a la fecha no está acreditado que este cursando un curso de formación técnica o tecnológica en el Sena o en otra institución educativa.

Con relación a la pretensión NO. "5.- Que ordene a la defensoría del pueblo o personería o procuraduría escucharme en declaración sobre los nuevos hechos de violencia de que he sido víctima junto a mis familiares" no se avizora que en la solicitud le haya solicitado al Ministerio Público que sea escuchada, además de ello, no se avizora solicitud alguna donde la Defensoría del pueblo, Personería y Procuraduría le estén negando escucharla en declaración, la actora deberá escribir a esa entidades para que le programen cita para que se escuchada, puesto dicha solicitud no ha sido presentada, por lo menos no existe prueba de ella en el presente asunto.

Sin más elucubraciones, se procede a negar por el amparo solicitado MAIRA ALEJANDRA CORONADO BLANCO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - GOBERNACIÓN DEL CESAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

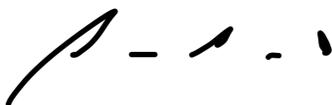
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado MAIRA ALEJANDRA CORONADO BLANCO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - GOBERNACIÓN DEL CESAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez.